En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. L. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 306/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.051/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 41/23 de fecha 17 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 41/2023; concedido el mismo, expone sus agravios por escrito ID 1088171. Corrido el traslado de ley, contesta la demanda (ID 1099645).

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado rechazó la demanda que J. L. C. y C. A. C. entablaron en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, en lo que involucra a la materia en recurso, el juez de grado recordó que existe un recaudo de admisibilidad extrínseco para el ejercicio de una acción fundada en el derecho común, en contra de una Corporación Municipal; tal, la reclamación administrativa previa. Sentando ello, efectuó un estudio de las piezas acompañadas por la actora, en la demanda, con los lineamientos trazados por nuestro tribunal de justicia respecto al ejercicio de acciones que involucre materia contencioso administrativa. Asimismo, tuvo en cuenta lo explicado por el letrado de la parte actora durante la audiencia preliminar. Concluyó que la reclamación previa exigida involucró únicamente a los gastos y reparaciones y que la vía judicial no fue habilitada respecto de lo pretendido en concepto de pérdida de valor venal, el lucro cesante y el daño moral.

Luego, en cuanto involucró a la legitimación pasiva de la demandada por el deber atribuido por la actora de reglar y controlar el tránsito vehicular, el juez de la causa, adhiriendo a un criterio de la corte federal, sentó que el poder de policía no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte.

Por otra parte, explicó lo atinente a la responsabilidad del Estado, con sustento en la Ley I n° 560, y recordó que debe existir un daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero, como requisito para el reclamo. Al respecto,

advirtió que, si bien el reclamo por gastos y reparaciones está mensurado en dinero, no existe prueba en la causa sobre la extensión cierta de la reparación pretendida. Que además de la ausencia de un presupuesto o de una factura por los arreglos; tampoco se requirió la intervención de un perito.

El magistrado entendió que tanto el planteo por gastos y reparaciones, como por los rubros de pérdida de valor venal y lucro cesante, comparten la falta de sustento. Concluyó que la demanda no es idónea para lograr su finalidad; y declaró su íntegro rechazo. Fijó las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Breves antecedentes*:

J. L. C. y C. A. C., el día 14/03/2023, interpusieron demanda en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para lograr el pago de $1.416.848. con más los intereses, costas y honorarios; o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse; en concepto de indemnización por lesiones físicas psíquicas y morales ocasionadas a su familia y al vehículo involucrado.

Relataron que el día 28/09/2019, transitaban en el automóvil marca Renault modelo Megan, dominio X., por la calle “C. X.” del Barrio I., y de pronto cayeron en una fosa que se hallaba en la calzada. Dijeron que no había señalización alguna al respecto para advertir su presencia, que sufrieron daños, que iban acompañados de su hijo que también sufrió lesiones. Señalaron que efectuaron reclamo por ante el ente municipal y que fue rechazado, que debieron transitar otros caminos para plantear su reclamo; que el hecho modificó notablemente su rutina y que acabaron por modificar sus vidas al

punto de lograr satisfacer necesidades mínimas. Mencionaron la necesidad de reclamo judicial y solicitaron actualización en los términos de la Ley nro. 24.283. Fundaron sobre la responsabilidad del Estado y el factor subjetivo de atribución; sobre la legitimación pasiva de la demandada. Listaron los daños sufridos con la cuantificación de los rubros; así, reclamaron $65.800. por gastos y reparaciones; la suma de $51.048 por pérdida de valor venal; el monto de $750.000 por lucro cesante; y $550.000. por daño moral. Fundaron en derecho. Detallaron la documental acompañada y ofrecieron prueba; tal, confesional, informativa, testimonial, pericial psiquiátrica o psicológica y prueba de reconocimiento. Formularon reserva del caso federal y finalmente, peticionaron.

Oportunamente, contestó demanda la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a través de sus representantes legales. Efectuaron las negativas generales y particulares y controvirtieron los hechos expuestos por la actora. Fundaron su defensa.

Dijeron que no tienen constancia de una calle que fuera codificada con el X. en el Barrio I., sino que así se denominaron provisoriamente las calles del Barrio R. hasta el año 1999 y desde entonces se llama R. Á. E. Asimismo, dijeron que no se estaba realizando obra pública o que tuvieren conocimiento de accidente alguno en la calzada del Barrio I.

No obstante, plantearon que no fueron cumplidos los requisitos para iniciar reclamo por responsabilidad del Estado. Que en mesa de entradas del municipio no hay constancia de alguna nota fechada el 01/10/2019, sino como antecedente encontrado, hay una carta documento

CD137877037 de fecha 04 /10/ 2021 que habría derivado en el expte. adm. municipal n° 4449-C-2021 el cual –dijeron- fue contestada mediante CD X. en fecha 29/10/2021, por el asesor legal del municipio, con términos similares a los de la contestación de demanda.

Consideran que la pretensión es improcedente toda vez que los coactores no cumplen con ninguno de los presupuestos de la normativa que rige la Responsabilidad extracontractual del Estado Provincial y los municipales en la Provincia del Chubut, Ley I n° 18 DJPCh del año 2015, concordante con el art. 1764 del CCCN de la Nación que expresamente excluiría del código y remite a normativa local el régimen de responsabilidad del Estado. Agregaron que no hay constancia de daño cierto, que no hay registro del accidente, ni reporte de daños patrimoniales o extrapatrimoniales. Negaron que el municipio hubiere mantenido un obrar antirreglamentario. Seguidamente, se opusieron a los rubros indemnizatorios reclamados; acompañaron como prueba documental la copia del poder para juicios y se opusieron a prueba ofrecida por la actora. Formularon reserva del caso federal y peticionaron.

A su turno, fue celebrada audiencia preliminar y finalmente la cuestión fue declarada como de puro derecho. Transcurridas regularmente las etapas procesales subsiguientes, la causa quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

IV. *Fundamentos del recurso*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios

he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

A fin de mantener un buen orden en la resolución, y atento a la similitud de los agravios expuestos por el recurrente, como asimismo que los mismos, en su mayoría, aparecen como una mera discrepancia con la resolución del Juez de grado, no logrando mostrar el error o arbitrariedad del juez, entiendo que los agravios deben ser tratados conjuntamente.

a) En su primer agravio la parte actora impugna el criterio judicial expuesto en el considerando 2°), con cita textual, parcial, del mismo e interpretó que el juez de grado consideró que no fue agotada la instancia administrativa previa; siendo ésta una defensa no opuesta por la interesada; por ello, la parte entiende que el sentenciante asumió una posición parcial, dictando una sentencia arbitraria al ejercer la defensa de los derechos de la demandada.

La demandada resiste la posición de la parte actora, diciendo que alegó la falta de agotamiento de la vía administrativa al contestar la demanda en el 3° y 4° párrafo del apartado sobre el relato de los hechos y sus fundamentos. No obstante, sostiene que los presupuestos de admisibilidad de la acción son materia de orden público y no son susceptibles de renuncia o convalidación; asimismo, que la autoridad jurisdiccional tiene plena competencia para controlarlos aún ante el silencio de la parte. Con ello, sostienen que la sentencia de ningún modo es arbitraria ni beneficia solo a una parte.

b) La parte actora, a continuación, cita el considerando 4°) y expone su queja diciendo que el juez de grado subestimó la demanda y la prueba que su parte acompañó y vuelve a reprochar que el magistrado ejerce la defensa de la parte demandada, en perjuicio de la actora.

A lo expuesto, la accionada contesta que la sentencia no contiene desvaloración alguna de la demanda ni de su prueba, que el Juez de origen simplemente aplicó una regla de admisibilidad con fuente legal para contrastar si existía la debida concordancia entre la postulación prejudicial con la judicial. Considera que la actuación es conforme derecho vigente en los términos del art. 165 del Cód. Procesal.

c) La apelante, luego, transcribe lo dicho en el considerando 5°) entendiendo que el magistrado sostiene el argumento de la falta de responsabilidad del Estado sin un acto por parte de la demandada que avale la exención; asimismo, denuncia nuevamente que el sentenciante incurre en arbitrariedad, en excesiva

discrecionalidad, violentando el principio procesal de igualdad al articular defensas no opuestas por la actora. Cita jurisprudencia internacional.

La demandada se opone a lo expuesto. No encuentra explicación de porqué la defensa de falta de responsabilidad del Estado por omisión estaba condicionada a un acto comprobatorio del Estado. Entiende que la actora plantea una inversión de la carga probatoria sin sustento normativo o judicial en contravención a las reglas del art. 381 CPPCh. Recuerda que, en el caso, fue controvertida la existencia misma del siniestro; y, sin embargo, la actora no acompañó registro instrumental del accidente y omitió ofrecer prueba conducente para probarlo. Entienden que el magistrado solo aplicó las reglas en materia probatoria.

d) La recurrente avanza en sus agravios, invoca la letra del considerando 6°); impugna el análisis efectuado por el juez de origen, diciendo que coarta la posibilidad de comprobar el daño cierto y mensurable; que, además, su parte acredito la existencia de aquel con informes de profesionales médicos. Explica que la prueba es el medio para verificar los extremos de la demanda y contestación y que coartar su producción es vulnerar el Derecho de defensa en juicio.

La demandada controvierte el razonamiento de la contraria, dice que la norma contenida en el art. 3 de la Ley I n° 560 impone al daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero, como requisito para el reclamo. Asimismo, que los presupuestos de la responsabilidad del Estado son de carácter legal y no administrativo.

A su vez, y respecto del entorpecimiento u obstaculización en la producción de la prueba denunciado, sostiene que es una manifestación extemporánea por tardía de disconformidad con la declaración de puro derecho, como acto procesal que quedó firme.

e) La parte actora, continua su exposición, y cita el considerando 7°) de la sentencia. Entiende que el magistrado impidió la producción de prueba ofrecida en vulneración a su derecho de defensa e igualdad procesal, asumiendo la posición parcial que viene denunciando. Cita jurisprudencia y doctrina.

La demandada controvierte a lo expuesto, se manifiesta en similar sentido a la respuesta anterior. Dice que la queja deviene tardía porque debió efectuar la impugnación en su debido momento, que en esta etapa se encuentra consentida la actuación. Sostiene, además, que el principio de preclusión le impide reeditar la cuestión. Por otra parte, plantea la falta de motivación de la queja en tanto no explicaría de qué modo el Juez de grado se habría apartado del debido proceso.

f) La parte actora, invoca la letra del considerando 8°) y considera que el Magistrado de origen efectúa una apreciación subjetiva que no le corresponde, para descalificar el modo en que fue planteado el reclamo. Insiste en que el sentenciante mantiene una posición parcial en beneficio de la demandada.

Responde la demandada que lo expuesto no es una crítica en los términos del art. 268 del Cód. Procesal porque no evidencia un error lógico legal en el razonamiento del sentenciante, sino una disconformidad con la decisión.

g) La parte actora apela honorarios por altos. Cita el segmento del fallo pertinente y sostiene que el 26% a los letrados de la contraria es excesivo, que no transitaron etapas del juicio y que la decisión afecta gravemente el derecho de propiedad e igualdad de su parte.

A continuación, la recurrente abre en su escrito un capítulo titulado fundamentos de los agravios y allí reiteraría o ampliaría los enunciados precedentes. Así, expone que la fundamentación de los fallos es tarea insoslayable para el sentenciante y que, además, debe ser congruente al derecho que se invoca y al mérito de las pruebas rendidas. Que, en este caso, la sentencia coloca a su parte en una situación de indefensión por falta de imparcialidad y vulnerando la igualdad procesal.

Denuncia que el juez de grado rechazó producción de prueba que hubiere acreditado los extremos invocados en la demanda y que, además, asume la defensa de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Y en este sentido afirma que el sentenciante incurre en vulneración al principio de congruencia y solicita la revocación de la de sentencia de grado, que se ordene la producción de prueba.

La demandada se opone a los argumentos dados por la contraria, sostiene también que la apelante elabora una descalificación dogmática porque insiste en acusar la obstrucción para producir prueba, pero no explica cuál fue su error. Advierte que la parte actora pudo ofrecer e instar en segunda instancia aquella prueba, según la letra del art.263 del CPCCh pero no lo hizo,

siendo su agravio aparente y una mera manifestación de disconformidad.

Tal como ya he resuelto en anteriores pronunciamientos (SD 05/2023 de esta Cámara) en caso similar al presente, entiendo acertada la decisión del juez de grado, quien en forma previa a entrar en el análisis de la acreditación del cumplimiento de los recaudos propios al proceso de responsabilidad del estado por daños y perjuicios, resuelve si se encuentran dados los presupuestos de admisibilidad y fundabilidad de la demanda. Advierto que en el modo de resolverse el caso, ha incidido el consentimiento de la declaración de puro derecho y la falta de pruebas que acrediten los extremos de la pretensión resarcitoria de daños, a más del cumplimiento del reclamo administrativo previo en todo el alcance de la pretensión de la demanda, siendo totalmente improcedente el planteo de la recurrente de revocar la sentencia de grado y ordenar la producción de la prueba que considera acreditaría su derecho.

Obstan a la solución requerida, no sólo el principio de debido proceso, de preclusión, sino la teoría de los propios actos, recordemos que tal como afirma la demandada, la recurrente no solo ha consentido la declaración de puro derecho, sino que tampoco requirió producción de prueba alguna en esta instancia.

Para el tratamiento del recurso, debe tenerse presente tanto en principio de congruencia, la demanda, como la teoría del caso, que se ha acreditado y que no para tener por configurada la admisibilidad del caso, aún el reclamo administrativo previo, que viabiliza las demandas contra el estado. No refuta en sus agravios dos ejes centrales que hacen a la resolución de primera

instancia, primero, el reconocimiento efectuado por la parte interesada en la audiencia preliminar donde expresamente se dejó constancia que "En virtud del reconocimiento por parte de la actora de solamente haber reclamado ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el rubro daños materiales" y segundo en la misma oportunidad "que no se ha ofrecido prueba pericial mecánica, entiendo que la cuestión que se ha planteado en la demanda es de puro derecho".

Con tal sustrato legal y fáctico, el juez de grado concluyó que la reclamación previa exigida involucró únicamente a los gastos y reparaciones y que la vía judicial no fue habilitada respecto de lo pretendido en concepto de pérdida de valor venal, el lucro cesante y el daño moral.

Luego, tampoco surge cuestionado en la enunciación de los agravios, o en su fundamentación, la afirmación del juez de grado en cuanto al segundo motivo del rechazo de la demanda resarcitoria, referido a la legitimación pasiva de la demandada por el deber atribuido por la actora de reglar y controlar el tránsito vehicular, quien adhiriendo a un criterio de la Corte federal, sentó que el poder de policía no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como

también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de C. y otros s. Daños y perjuicios" -CCC 6ª, C., C., 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de C., RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, al estado municipal. Así, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería. La CSJN ha precisado que el Juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Y en el marco de tales facultades deberes, ingresó el magistrado a analizar si se encuentra en el caso habilitada la instancia judicial, en los términos del art. 136 y 76 inc. 1 de la Ley I n° 98. La teoría de los propios actos, afecta la procedencia del agravio, el juez ha valorado las pretensiones en la causa, entendiendo habilitada la vía judicial solo respecto a algunos de ellos y no habilitados respecto a otros. Respecto a los que entiende habilitada la instancia judicial, los desestima por falta de acreditación de los hechos en los que se fundan, y aclaro, no resulta el rechazo de una acreditación insuficiente, sino de la carencia de acreditación. Y este nudo central de la sentencia, no es refutado en el agravio, más se reconoce la falta de pruebas, al requerirse expresamente se ordene la producción de prueba.

Por otra parte, explicó lo atinente a la responsabilidad del Estado, con sustento en la Ley I n° 560, y recordó que debe existir un daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero, como requisito para el reclamo. Al respecto, advirtió que si bien el reclamo por gastos y reparaciones está mensurado en dinero, no existe prueba en la causa sobre la extensión cierta de la reparación pretendida. Que además de la ausencia de un presupuesto o de una factura por los arreglos; tampoco se requirió la intervención de un perito.

Valorada la actitud de la parte, en los términos dispuestos en el ordenamiento procesal, corresponde señalar que es Jurisprudencia consolidada del Superior Tribunal de Justica, respecto al reclamo administrativo previo, que “Además ha sustentado otro criterio el

Superior Tribunal de Justicia respecto de la segunda, que desde hace muchos años sostiene: "...la reclamación previa en sede administrativa -y como se dijo en SD N° 01/SCA/11-, aplicable también al agotamiento de la vía administrativa, sólo es requisito para el ejercicio de la acción contenciosa en aquellos casos... en que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija. De no ser de este modo, es facultativa y renunciable, pudiendo el agraviado ocurrir directamente ante los órganos del Poder Judicial que son competentes para ejercer el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, para lograr satisfacer sus derechos subjetivos, sólo cumpliendo con los recaudos de admisibilidad propios de las acciones pertinentes" (SD n° 31/91, 36/91, SI n° 49/SCA/96). Opuesta frente a la demanda una u otra, o ambas, diversos precedentes indican que corresponde darles un tratamiento previo de excepción, aún cuando el ordenamiento que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual…" (SI 142/22 STJ Secretaria contencioso administrativa).

Es por ello que corresponde tener presente el texto de la ley invocada, el cual afirma que "Reclamación resarcitoria Artículo 136. La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable" (el subrayado es propio), exceptuándose de tal exigencia: "Artículo 137. Excéptuase de la regla anterior: a) Los cobros de salarios, sueldos o indemnizaciones por accidentes de trabajo; b) Los cobros fundados en la ejecución de

sentencias; c) El resarcimiento fundado en la inconstitucionalidad de leyes o decretos; y d) Cuando una norma expresa la excluya" y respecto a esto, no sólo no se ha invocado excepción alguna a la regla, sino que tampoco surge la misma del texto de ley, a fin de tornarla operativa en esta instancia de revisión.

La actora presentó la demanda judicial sin iniciar el reclamo administrativo, requisito exigido por la Ley I n° 18 de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut. Y respecto a esto, suelo afirmar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Respecto al vicio de incongruencia que también menciona a fin de lograr la revocación de la instancia de grado, es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -

dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes - resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Aplicado al caso, la actora demandó que se condene la demandada a pagar la indemnización integral a la que considera tiene derecho, sin efectuar el reclamo administrativo previo, ni fundar en las particularidades propias de la responsabilidad del estado ni produjo prueba alguna de tales pretensiones, afectaría el principio de congruencia una resolución distinta a la que aquí confirmo.

En efecto, "Se entiende por «congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (FASSI, Santiago y YÁÑEZ César: "C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea, Tomo 1, 3ra edición, pg. 797, comentario al art. 163 inciso 6).

Finalmente, diré que el principio "iura curia novit" sólo autoriza a los jueces a aplicar las normas pertinentes al caso en base a la exposición fáctica efectuada por las partes, pero en modo alguno a cambiar las pretensiones u oposiciones planteadas por los litigantes en sus escritos de constitución del proceso,

pues lo contrario importaría un palmario apartamiento del debido proceso legal, con mengua de los principios constitucionales de igualdad de las partes y de defensa en juicio. “Lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (cf. Fallos: 300:1015; 306:1271) o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad-deber de los jueces de determinar el régimen pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- "ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición" (*cf*. Fallos: 307:1487); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda (*cf*. Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7). (STJ Río Negro, Viedma, 19/10/2020 Id SAIJ: FA20050030).

Circunstancias que encuentro respetadas, sin afectación ni del principio de congruencia ni debido proceso, por ello propondré al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

Es que la actora no acreditó los hechos constitutivos que invocó en su demanda, ni haber dado cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad de las pretensiones por responsabilidad del estado, en este caso el municipal, y el fundamento de la condena es la falta de acreditación que la demandada cumpliera con la obligación legal de reclamar ante la administración pública su derecho a resarcimiento.

Por ello, la falta de legitimación sustancial para la demanda judicial aparece manifiesta, e insisto, la recurrente no se hace cargo de los fundamentos del juez de la instancia de grado, y de la teoría de los propios actos, sumado a ello, la falta de actuaciones administrativas para valorar, se impone el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado.

En cuanto al recurso por honorarios nuestro máximo tribunal ha dicho: "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.", La Ley Online; AR/JUR/10206/2006).

Ahora bien, valorando el trabajo efectivamente cumplido, su calidad eficacia en relación a la cuestión sometida a juicio, la naturaleza sumaria del presente proceso, las etapas cumplidas por los profesionales, de conformidad con las normas aplicables al caso entiendo que el importe regulado por su actuación es proporcionada a la tarea desplegada. Por ello corresponde el rechazo del agravio

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que la actora mantiene su carácter de perdidosa, por ello mantengo la imposición de costas y montos regulados en la sentencia recurrida.

Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación en la suma de pesos equivalente a 4 jus para el Dr. G. A. C., letrado patrocinante parte actora y en el 27% a favor del Dr. I. A. V. y G. G., conjuntamente, letrados apoderados de la parte demandada, de los que les correspondan como definitivos en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1088171 y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 41/2023.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1053735, agravios ID 1088171). Corrido el traslado de ley, recibió respuesta de la contraria (ID 1099645).

I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda que J. L. C. y C. A. C. entablaron en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida. Resolvió lo atinente a los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios. Solución:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio iu*ra novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido

en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

En la solución, adelanto que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el recurrente, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Luego, y frente a la entidad de la queja, bien cabe señalar que el juez de grado posee amplias facultades, entre las que se encuentra, efectuar el análisis previo de admisibilidad como de fundamentación de la acción impetrada. Mas, aun con ello, ha de advertirse en el caso particular y ante todo, que el apelante ha consentido tanto la declaración de puro derecho como también que no ha planteado ante la alzada la producción de prueba que resultara útil a sus intereses.

En ese orden de ideas, adiciono que el texto de la queja contiene puntos que no se corresponden con las constancias el proceso, y lo remarco desde que el recurrente insiste en calificar la conducta del juez como parcial y, consecuentemente, idéntico calificativo otorga al acto jurisdiccional.

Pero, al hacerlo, parece olvidar la propia postura derivada de sus actos, señalada más arriba, como también que los argumentos que invoca no resultan ajustados a derecho. Téngase por probado ello con la pretendida imputación de responsabilidad al Estado municipal, cuando sabido es que, conforme lo tiene dicho nuestro

máximo tribunal, el invocado poder de policía en que intenta fundar su pretensión no constituye elemento suficiente cuando se trata de un hecho en el que no ha intervenido ninguno de sus órganos.

Obsérvese que, en efecto, la accionante reconoció el no haber impulsado la vía administrativa en forma previa a la demanda judicial –al menos respecto de la mayoría de aspectos que compone su objeto reclamado– y al respecto, más allá de que – contrariamente a lo que sostiene, la accionada le señaló en oportunidad e contestar la acción incoada esa falencia – resulta aquella requisito exigido expresamente por el art. 136 de la Ley I n° 18 DJP, sin que se verifique en el caso ninguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo siguiente. Adiciónese a ello que la Ley I n° 560 exige para atribuir responsabilidad al Estado la existencia de un daño cierto, debidamente probado por quien lo invoca y mensurable en dinero. Entonces, es de la comprobación de los extremos señalados antes que la demanda impetrada no podía sino sucumbir en razón de su inconsistencia.

En tal inteligencia, la acusada incongruencia no es tal, sino por el contrario, fallar mediando las falencias señaladas hubiera, en rigor de verdad, justificado tal calificativo. Es que, tal como señalara, la parte actora no dio cumplimiento ni al requisito necesario para la admisión de la demanda de responsabilidad contra el Estado municipal, ni probó adecuadamente la reunión de los elementos tipo integrantes del acto ilícito.

Resuelto ello, y atendiendo a la queja vinculada a la regulación de honorarios profesionales, no ha de

correr distinta suerte de lo anterior, ello en tanto los mismos encuadran en los porcentajes establecidos en la legislación especial Ley XIII n° 4 DJP.

Resta resolver lo atinente a las costas por la actuación ante la alzada, las que serán impuestas a la apelante vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la labor en esta instancia de apelación se regulan conforme las pautas establecidas por la Ley XIII N° 4 DJP, fijándose para el Dr. G. A. C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y para los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Marta Nieto, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1088171 y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 41/2023.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. A. C. en la suma de pesos equivalente a cuatro jus (4 JUS) y para los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en el

veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 67 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"